



EXPEDIENTE N° : 501-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : JUAN ADRIANO PUGLISEVICH VÁSQUEZ
 IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES J&J
 PUGLISEVICH S.A.C.
DERECHOS MINEROS : JUAN JOSÉ I (CÓDIGO 010309508)
 JUAN JOSÉ II (CÓDIGO 010650108)
 JUAN JOSÉ III (CÓDIGO 010650208)
 JUAN JOSÉ 11111 (CÓDIGO 650005709)
 MARÍA ELENA I 2009 (CÓDIGO 010247709)
 MARÍA ELENA II 2009 (CÓDIGO 010248009)
 MARÍA ELENA III 2009 (CÓDIGO 010248209)
 ROSA ELENA I (CÓDIGO 010247509)
 ROSA ELENA II (CÓDIGO 010247609)
 ROSA ELENA III (CÓDIGO 010248309)
 SUSAN LIZETH I (CÓDIGO 010248109)
 SUSAN LIZETH II (CÓDIGO 010247809)
 SUSAN LIZETH III (CÓDIGO 010247909)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE AMBAR Y SUPE, PROVINCIA DE
 HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 22 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1309-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, **DREM de Lima**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el Informe N° 033-2013-GRL-GRDE-DREM/HWVS del 5 de julio de 2013, que contiene los resultados de la inspección realizada en las instalaciones de la empresa Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. (en adelante, **J&J Puglisevich**) conjuntamente con la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito en Materia Ambiental de Huaura y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales¹ (en adelante, **Inspección Fiscal**).

El 5 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), el Informe Técnico Acusatorio N° 0080-2014-OEFA/DS², en el cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Adriano Puglisevich Vásquez (en adelante, **Juan Puglisevich**) y la empresa J&J Puglisevich por supuestas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Folios del 20 al 27 del Expediente N° 501-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

² Folios del 1 al 73 del Expediente.





3. Mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 659-2014-OEFA-DFSAI/SDI y N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI de fechas 21 de abril y 30 de junio de 2014, notificadas el 22 de abril y el 7 de julio de 2014, respectivamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, **SDI**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
4. Mediante escritos del 14 de mayo³ y 25 de julio de 2014⁴, la empresa J&J Puglisevich presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**) al presente PAS.
5. El 14 de octubre de 2014, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA/DFSAI⁵, en la que declaró que el señor Juan Puglisevich y J&J Puglisevich, conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión en conjunto de sus derechos mineros supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecidas en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁶.
6. El 4 y 6 de noviembre de 2014, J & J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA/DFSAI⁷.
7. Mediante Resolución Directoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, la DFSAI declaró improcedente los recursos de reconsideración antes mencionados, toda vez que no se presentaron nuevas pruebas⁸.
8. El 27 de febrero⁹ y el 3 de marzo de 2015¹⁰, J & J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI¹¹.
9. El 1 de junio de 2015, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI a través de la Resolución N° 038-2015-OEFA/TFA-SEM, reafirmando los siguientes extremos¹²:

³ Folios del 83 al 134 del expediente.

⁴ Folios del 155 al 163 del expediente.

⁵ Folios 210 al 217 del Expediente.

⁶ La Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a la empresa J&J Puglisevich y al señor Juan Puglisevich los días 14 y 16 de octubre de 2014, respectivamente, según se desprende de las Cédulas de Notificación N° 690 y 692 – 2014 que obran en los folios 218 y 219 del Expediente.

⁷ Folios 221 al 225 y 226 al 228 del Expediente.

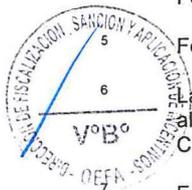
⁸ La Resolución Directoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a la empresa J&J Puglisevich y al señor Juan Puglisevich el día 6 de febrero del 2015, respectivamente, según se desprende de las Cédulas de Notificación N° 076 y 119 – 2015 que obran en los folios 232 y 233 del Expediente.

⁹ Folios del 235 al 247 del Expediente.

¹⁰ Folios del 248 al 250 del Expediente.

¹¹ Mediante Memorándum N° 225-2015-OEFA/DFSAI del 6 de marzo del 2015, la DFSAI elevó los actuados del presente expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental. Ver folio 255 del Expediente.

¹² Folios del 256 al 268 del Expediente.





- (i) El cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, para calificar al señor Juan Puglisevich y a J&J Puglisevich como grupo económico.
 - (ii) El grupo económico conformado por el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich pertenece al estrato de la mediana o gran minería y, en consecuencia, corresponde al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental correspondientes.
10. El 29 de noviembre del 2017, la SDI notificó a J & J Puglisevich y al señor Juan Puglisevich el Informe Final de Instrucción N° 1309-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final**).
11. A la fecha de emisión de la presente Resolución, J & J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich no han presentado otro escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
13. En ese sentido, se verifica que la supuesta conducta infractora materia del presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que aplique multas coercitivas.



¹³

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



14. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias, así como en el TUO del RPAS del OEFA¹⁴.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa: El OEFA es competente para fiscalizar las actividades del señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich en materia ambiental

15. De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA/DFSAI del 14 de octubre del 2015, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 038-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de junio del 2015, el señor Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich conforman un grupo económico que, a la fecha de emisión de la citada Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA/DFSAI, contaba con trece (13) derechos mineros vigentes, los cuales superaban las dos mil (2 000) hectáreas (específicamente, **7 600 hectáreas**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Derechos mineros del señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich

N°	Titular Minero	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas Disponibles
1	J&J Puglisevich	Maria Elena I 2009	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
2		Maria Elena II 2009	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
3		Maria Elena III 2009	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
4		Rosa Elena I	Ámbar	Huaura	Lima	200
5		Rosa Elena II	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
6		Rosa Elena III	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
7		Susan Lizeth I	Ámbar	Huaura	Lima	200
8		Susan Lizeth II	Ámbar	Huaura	Lima	200
9		Susan Lizeth III	Ámbar	Huaura	Lima	1 000
10	Juan Puglisevich	Juan José 11111	Ámbar	Huaura	Lima	300
11		Juan José I	Ámbar	Huaura	Lima	200
12		Juan José II	Ámbar Supe	Huaura Barranca	Lima	400
13		Juan José III	Ámbar	Huaura	Lima	100
					Total	7 600

16. Resulta oportuno indicar que si bien lo resuelto en la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA/DFSAI se basó en lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, la cual ha sido declarada nula mediante Sentencia de Acción Popular N° 8653-2015 del 10 de marzo del 2016 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, dicha decisión no afecta la determinación de la vinculación del señor Juan





Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich, ni la determinación de su estrato minero, en tanto que la nulidad declarada en la citada Sentencia no tiene efectos retroactivos¹⁵.

17. Por lo expuesto, dado que los derechos mineros de la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich superan las dos mil (2 000) hectáreas, se concluyó que no cumple con la condición señalada en el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TUO de la Ley General de Minería**) para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal. En consecuencia, la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones ambientales se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA.

III.2. Único hecho imputado: la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich iniciaron actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva

- a) Obligación ambiental exigible a la empresa J&J Puglisevich y al señor Juan Puglisevich

18. El artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento ambiental efectivo¹⁶. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

19. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁷ (en adelante, **Ley del SEIA**), dispone que **no podrá iniciarse la ejecución de proyectos** ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas **si no cuentan previamente con la certificación ambiental**.

15

Sentencia A.P. N° 8653-2015

"Por tales consideraciones: REVOCARON la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y tres, que declaró infundada la demanda de Acción Popular; y, REFORMÁNDOLA la declararon FUNDADA; en consecuencia: NULA por ilegal e inconstitucional la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, mediante la cual se aprueban las Reglas Jurídicas para la aplicación del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011 sin efecto retroactivo; (...)"

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

17

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.





20. El artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda¹⁸.
21. En ese orden de ideas, el inciso 2) del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), establece que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto¹⁹.
22. En consideración a los artículos mencionados, la certificación ambiental constituye un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social.
23. Esta certificación se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determinará la viabilidad ambiental del proyecto de obra o actividad propuesta en la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental.
24. Siendo esto así, los titulares de los proyectos de inversión no podrán iniciar sus actividades sin contar previamente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.
25. Conforme al artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, las actividades mineras se dividen en: (i) cateo, (ii) prospección, (iii) exploración, (iv) explotación, (v) labor general, (vi) beneficio, (vii) comercialización y (viii) transporte de mineral²⁰.

¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.”

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

“Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

[...]

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.”

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

“TÍTULO PRELIMINAR

[...]

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

[...].”



- 26. En el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, se indica que las actividades de **exploración, explotación, beneficio minero**, almacenamiento de concentrado de minerales²¹ y transporte de minerales, así como sus componentes auxiliares y complementarias –indiferentemente del estrato minero que se encuentren– necesitan previamente una certificación ambiental para su ejecución.
- 27. Habiéndose definido la obligación exigible a la empresa J&J Puglisevich y al señor Juan Puglisevich, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

Declaraciones de compromiso presentadas en el marco del proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal

- 28. El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, establece seis (6) pasos para iniciar o continuar, según sea el caso concreto, el proceso de formalización, entre los cuales se encuentra la presentación de la Declaración de Compromisos. Cabe mencionar que según la mencionada disposición, la realización de actividades mineras constituye un presupuesto para el inicio del proceso de formalización²², tal como se detalla a continuación:

“Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

[...]

1. Presentación de Declaración de Compromisos.

[...]

*Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización **deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.***

[...].”

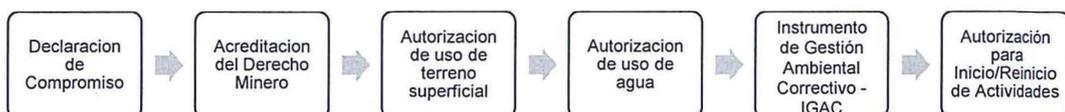
(Subrayado agregado)

- 29. En ese orden de ideas, las Declaraciones de Compromisos son los instrumentos que el Estado pone a disposición de todos los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales que se encuentren realizando actividad minera y decidan efectuar el procedimiento de formalización. Cabe señalar que el mencionado procedimiento no constituye un medio por el cual se pueda eludir el cumplimiento de obligaciones ambientales cuando, en los hechos, un titular minero realiza actividades de mediana o gran minería.



²¹ El almacenamiento de concentrado de minerales fue regulado en la normatividad peruana como una actividad relacionada con la industria minera a través del Decreto Legislativo N° 1048, vigente desde el 27 de junio del 2008.

²² Al respecto, cabe señalar que las disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal están estipuladas en el Decreto Legislativo N° 1105, cuyo Artículo 4° señala los pasos o etapas a seguir por los mineros, siendo detallados en el cuadro a continuación:





30. El 17 de mayo y 29 de noviembre de 2012, la empresa J&J Puglisevich presentó dos (2) Declaraciones de Compromisos²³, en las cuales indicó que sus actividades mineras se realizan en las siguientes coordenadas UTM WGS84: N 8 807 429, E 237 984,4 y N 8 811 632, E 239 770,4; asimismo, presentó una (1) Declaración de Compromisos en la que consignó la existencia de una planta de beneficio ubicada en las coordenadas UTM WGS84: N 8 806 359, E 237674,4²⁴.
31. Es preciso señalar en este punto que en las referidas declaraciones de compromisos, la empresa J&J Puglisevich manifestó que adoptaría las medidas y buenas prácticas necesarias para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar o reparar los impactos y efectos negativos generados por las actividades que desarrolle antes y después de concluido el proceso de formalización.
32. Asimismo, sobre las coordenadas en las que J&J Puglisevich indicó que realizó sus actividades mineras, de acuerdo a las antes referidas declaraciones de compromisos, resulta pertinente señalar lo siguiente:
- (i) UTM WGS84: N 8 811 632, E 239 770,4 y N 8 807 429, E 237 984,4 se encuentran dentro de las concesiones Juan José II y Juan José III, respectivamente, cuya titularidad la ostenta el señor Juan Puglisevich.
 - (ii) UTM WGS84: N 8 806 359, E 237674,4 se encuentra dentro de la concesión Chunchos IV 2008, cuya titularidad la ostenta Minera Pitay S.A.C.; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por J&J Puglisevich²⁵, dicha coordenada también se encuentra dentro del predio Barrera de propiedad del señor Juan Puglisevich²⁶.
33. De lo anterior, se advierte que las actividades mineras que se reportaron en las Declaraciones de Compromisos tienen relación directa con el señor Juan Puglisevich, titular de las concesiones y propietario del predio Barrera donde se llevaron a cabo dichas actividades.
34. Finalmente, se debe indicar que si bien es cierto que las referidas declaraciones de compromisos fueron canceladas con posterioridad, conforme consta en el Informe N° 043-2013-GLR-GRDE-DREM/HWVS del 21 de agosto del 2013²⁷, ello se debió a que J&J Puglisevich se encontraba en el estrato de mediana y gran minería, lo cual no significa que dichas actividades mineras no se hayan llevado a cabo ni que hayan cesado.
35. En ese sentido, queda evidenciado que con la presentación de las tres (3) Declaraciones de Compromisos, la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich se encontraban realizando actividades mineras en las siguientes coordenadas UTM WGS84: N 8 807 429, E 237 984,4; N 8 811 632, E 239 770,4 y N 8 806 359, E 237 674,4.



Las coordenadas que figuran en las Declaraciones de Compromisos están con el sistema PSAD56, por lo que se han transformado al sistema WGS84. Folios 17 y 18 del Expediente.

²⁴ Las coordenadas que figuran en las Declaraciones de Compromisos están con el sistema PSAD 56, por lo que se han transformado al sistema WGS84. Folio 16 del Expediente.

²⁵ Folio 86 del Expediente.

²⁶ Folio 130 del Expediente.

²⁷ Folio 14 del Expediente.



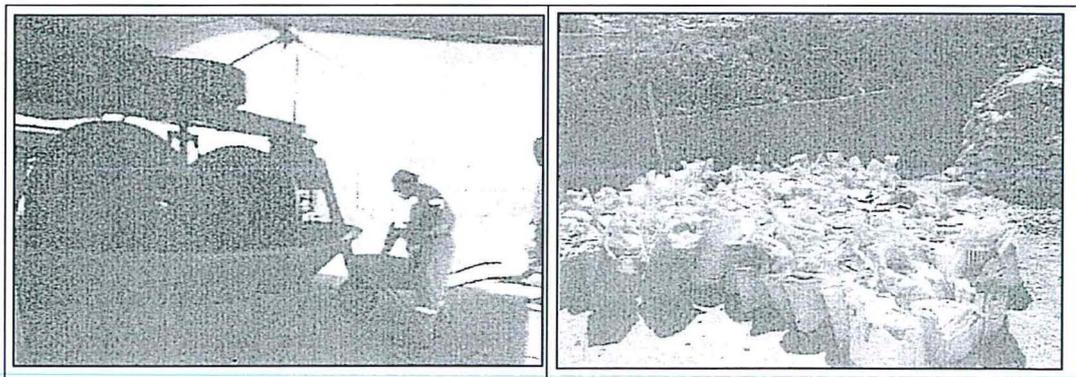
Inspección realizada por la DREM de Lima, conjuntamente con la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito y en Materia Ambiental de Huara y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales

- 36. El 18 de julio de 2013, la DREM de Lima remitió al OEFA el Informe N° 033-2013-GRL-GRDE-DREM/HWVS, que contiene los resultados de la Inspección Fiscal llevada a cabo el 16 de abril del 2013.
- 37. En dicha inspección se detectó, entre diversos aspectos, que la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich cuentan con un campamento minero, infraestructura para el almacenamiento de agua y componentes adicionales de la planta de beneficio artesanal señalada en su Declaración de Compromisos, tales como: poza de cianuro, zona de carbón activado, poza de relaves, tanque de agua, expansión de otra poza de relaves, zona de sacos de material fino, molino, refinador de molino chileno.
- 38. Los componentes detectados durante la Inspección Fiscal se encuentran especificados en el Informe N° 033-2013-GRL-GRDE-DREM/HWVS, tal como se muestra a continuación²⁸:

Componente	DATUM PSAD 56		
	N	E	Altitud
Campamento central	8806348	237704	1220
Molino	8806356	237680	1217
Refinador Molino Chileno	8806439	237696	1229
Reservorio de Agua	8806474	237684	1239
Toma de Agua	8806257	237465	1209
Componente	DATUM PSAD 56		
	N	E	Altitud
Poza de Cianuro		237959	1259
Zona de Carbón Activado			
Poza de Relaves	8805981	237967	1264
Tanque de Agua	8805965	237975	1268
Poza de Expansión	8805957	237935	1265

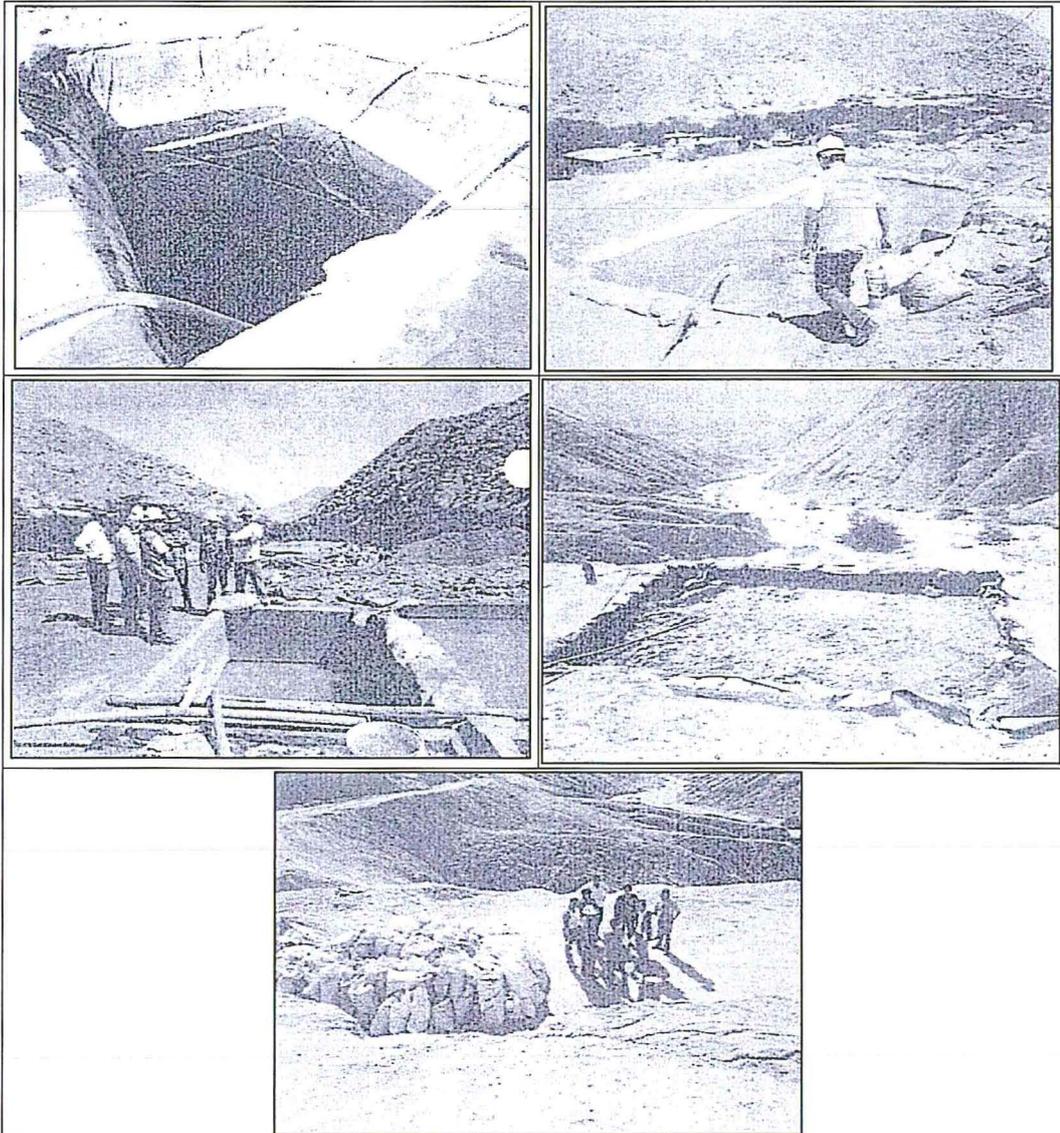
- 39. Para acreditar tales afirmaciones, en el Informe N° 033-2013-GRL-GRDE-DREM/HWVS se adjuntó las siguientes fotografías²⁹:

Componentes encontrados en el distrito de Ambar, provincia de Huara, departamento de Lima



²⁸ Folio 22 (reverso) del Expediente.

²⁹ Folios del 24 al 26 del Expediente.



Fuente: Informe N° 033-2013-GRL-GRDE-DREM/HWVS - Diligencia de Inspección Programada por la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito y en Materia Ambiental de Huaura.

40. Es preciso indicar que la presencia de los componentes mineros de la referida planta de beneficio artesanal, tales como la poza de cianuro, poza de relaves, molino, entre otros, evidencia que el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich concentraban el mineral extraído de las áreas señaladas en sus Declaraciones de Compromisos³⁰, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. **Poza de cianuro:** Sistema construido en forma rectangular, de profundidades regulares, en el que se deposita el mineral para llevar a cabo el proceso de cianuración o lixiviación³¹ y separar el mineral valioso del no valioso.



³⁰ Debe tenerse en cuenta que el señor Juan Puglisevich contaba con la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Metálica Juan Jose II, aprobada mediante Resolución Directoral N° 088-2011-GRL-GRDE-DREM, y el Plan de Minado 2012 de dicho proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 068-2012-GRL-GRDE-DREM, que en calidad de pequeño productor minero le autorizaba realizar actividades mineras en la concesión Juan José II, concesión que forma parte de una de las Declaraciones de Compromisos.

³¹ Disponible en: http://geco.mineroartesanal.com/tiki-browse_image.php?imageld=103
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2017.



- b. **Zona de carbón activado:** Área donde está ubicada una planta de carbón activado cuya finalidad es la recuperación del oro disuelto en soluciones de cianuración provenientes del proceso industrial de lixiviación³².
- c. **Poza de relaves:** Poza que contienen los relaves mineros, que pueden ser material de desecho de una molienda luego de que se ha recuperado los minerales valiosos. Los relaves pueden ser reprocesados en caso adquieran un valor económico.
- d. **Tanque de agua, reservorio de agua y toma de agua:** El tanque de agua es una unidad que permite garantizar el funcionamiento continuo de plantas de tratamiento de minerales (con su correspondiente válvula de ingreso para regular el caudal de operación continua). Por otro lado, el reservorio de almacenamiento garantiza el consumo de agua.
- e. **Zona de sacos de material fino:** Zonas donde se acopian sacos con material que pueden ser relaves secos, con la finalidad de utilizarlos posteriormente como muros de contención en las presas de relaves.
- f. **Campamento:** Un campamento minero es una pequeña población que se ubica en áreas alejadas de las zonas urbanas y cerca a aquellas donde se encuentran las actividades mineras. En dichos campamentos viven los trabajadores de la empresa minera, ya sean ingenieros, obreros, etc., y en ellos pueden funcionar oficinas administrativas de la empresa. Una unidad minera puede tener más de un campamento³³.
- g. **Molino refinador:** El molino es una máquina utilizada para triturar el mineral y, posteriormente, separar los minerales valiosos de los no valiosos mediante la utilización de reactivos.
41. Cabe resaltar que entre los puntos declarados por el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich en las Declaraciones de Compromisos (coordinadas UTM WGS84: N 8 807 429, E 237 984,4 y N 8 811 632, E 239 770,4) y los componentes de la planta de beneficio artesanal detectados durante la Inspección Fiscal, sólo los separa una distancia de 4,2 y 5,4 kilómetros, aproximadamente. En tal sentido, la longitud de dicha distancia permite que los trabajadores del señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich puedan movilizarse fácil y rápidamente hacia la planta de beneficio artesanal, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

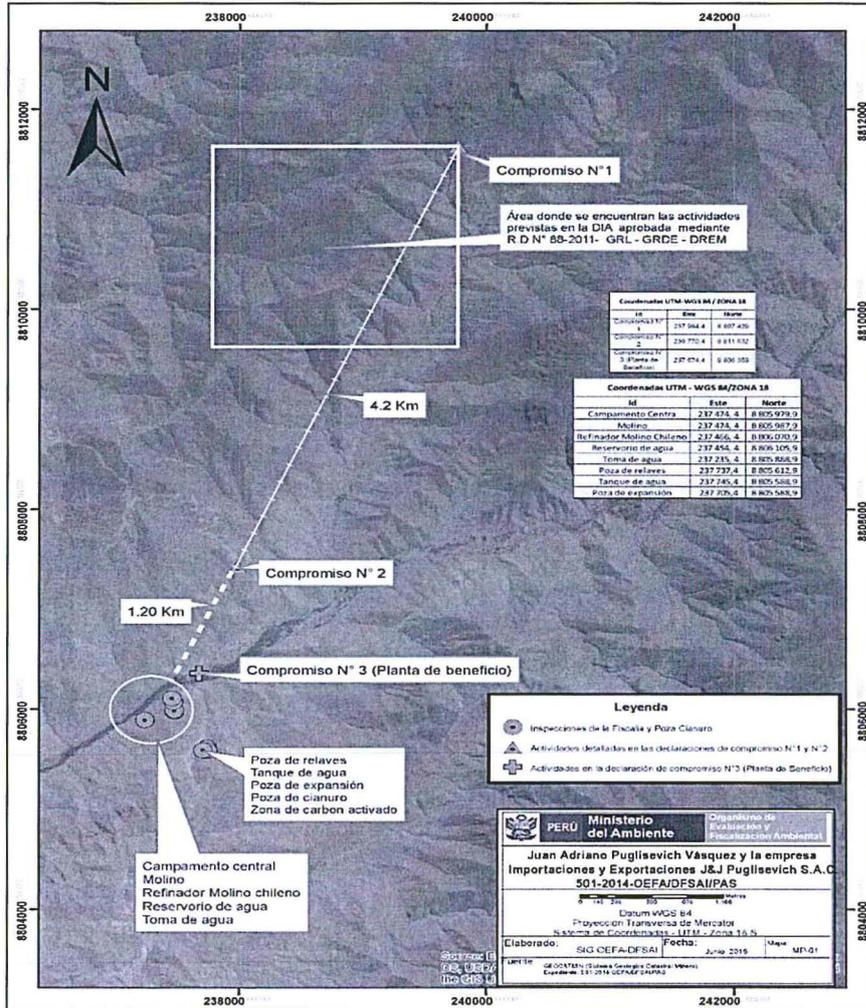


³² Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/61194757/Recuperacion-de-oro-por-carbon-activado>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2017.

³³ Disponible en:
<http://www.edicionesespeciales.elmercurio.com/destacadas/detalle/index.asp?idnoticia=0127062007021X0030010>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2017.



Gráfico N° 1: Mapa de ubicación de las actividades mineras de la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. Por otro lado, es preciso señalar que en el Informe N° 033-2013-GRL-GRDE-DREM/HWVS se indicó que el representante de la empresa J&J Puglisevich, el señor Juan Puglisevich, trabajó desde hace un año en las instalaciones de la planta de beneficio artesanal. En efecto, el Informe N° 033-2013-GRL-GRDE-DREM/HWVS señala que³⁴:

“Cabe señalar que en el derecho Minero MI ESPERANZA, “La Empresa Minera Importaciones y Exportaciones J&J PUGLISEVICH S.A.C.” cuenta con instalaciones de una Planta de Beneficio Artesanal, (Poza de Cianuro, Zona de Carbón Activado, Poza de Relaves, Tanque de Agua, Expansión de otra poza de Relaves, y zona de sacos de Minera Fino), manifestando el representante de dicha empresa, haber trabajado hace un año [...]”

(Subrayado agregado).

43. Por tanto, los medios probatorios analizados generan convicción de que el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich sí realizaron actividad minera de explotación y beneficio al haberse acreditado lo siguiente:

- (i) Las declaraciones de compromisos presentadas confirman que el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich se encontraban realizando



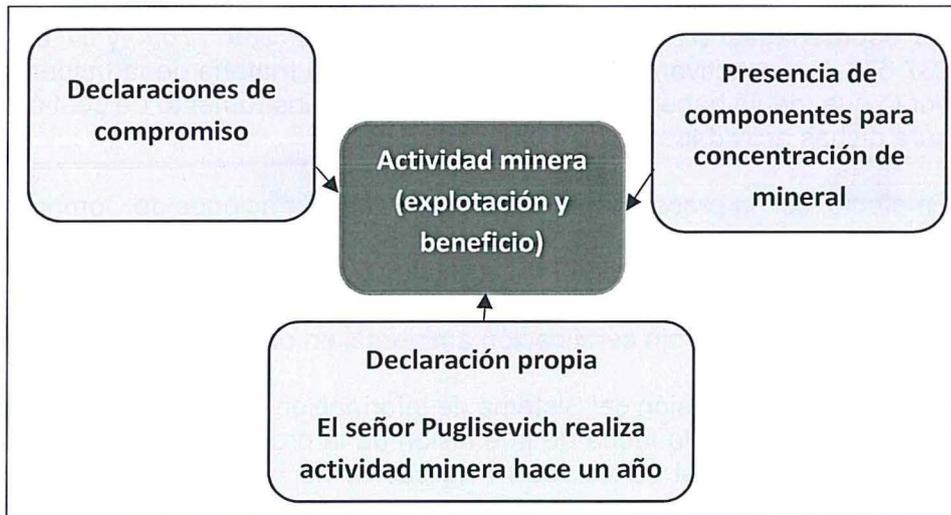


actividad minera en las siguientes coordenadas UTM (WGS84): N 8 807 429, E 237 984,4; N 8 811 632, E 239 770,4 y N 8 806 359, E 237 674,4;

- (ii) La presencia de componentes mineros para concentrar mineral en una planta de beneficio artesanal, en el área materia de la Inspección Fiscal, ubicada dentro del predio del señor Juan Puglisevich; y,
- (iii) La manifestación del señor Juan Puglisevich de haber trabajado en las instalaciones de la referida planta de beneficio desde un año antes de realizada la Inspección Fiscal (N 8 806 359, E 237 674,4).

44. Lo anteriormente señalado se plasma en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2: Medios probatorios que acreditan realización de actividades mineras en la provincia de Huaura



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Certificación ambiental requerida para realizar actividad minera de parte de la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich

45. Es preciso reiterar que las actividades de **exploración, explotación, beneficio minero**, almacenamiento de concentrado de minerales y transporte de minerales, así como sus componentes auxiliares y complementarias –indiferentemente del estrato minero que se encuentren– necesitan previamente una certificación ambiental para su ejecución, de conformidad con el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA.



46. En el presente caso, ha quedado acreditado que el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich realizaron actividad minera de explotación y beneficio en las siguientes coordenadas UTM WGS84: N 8 807 429, E 237 984,4; N 8 811 632, E 239 770,4 y N 8 806 359, E 237 674,4, así como en el área materia de la Inspección Fiscal.



47. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el señor Juan Puglisevich cuenta con un instrumento de gestión ambiental para actividades de explotación minera: la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Metálica Juan José II, aprobada mediante



Resolución Directoral N° 88-2011-GRL-GRDE-DREM, la cual obtuvo en su condición aparente de pequeño productor minero.

48. Sin embargo, de lo actuado en el expediente, se advierte que el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich, quienes conjuntamente forman parte del estrato de gran y mediana minería, realizaron actividades de explotación minera en la coordenada UTM WGS84: N 8 807 429, E 237 984,4, donde se encuentra ubicado el Proyecto de Explotación Minera Metálica Juan José II.
49. Es decir, el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich realizaron actividades de explotación minera sin contar con la certificación ambiental correspondiente, puesto que el instrumento de gestión ambiental con el que contaba el señor Juan Puglisevich para realizar actividades de explotación minera solo es aplicable cuando se es pequeño productor minero.
50. Asimismo, en el presente caso se ha detectado que las referidas personas también realizaron actividad de explotación y beneficio minero en otras áreas, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84: N 8 811 632, E 239 770,4 y N 8 806 359, E 237 674,4, respectivamente, así como en el área materia de la Inspección Fiscal; por lo que, debió haber obtenido previamente un instrumento de gestión ambiental para dichas actividades.
51. En efecto, con la presentación de las dos (2) Declaraciones de Compromisos para los proyectos ubicados en las coordenadas UTM WGS84: N 8 811 632, E 239 770,4 y N 8 806 359, E 237 674,4, se tienen indicios suficientes para concluir que la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich se encontraba efectuando actividades mineras sin certificación ambiental en dichas áreas.
52. Asimismo, de la revisión del Sistema de Información en Línea (Intranet) del Minem, se evidenció que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich no han obtenido una certificación ambiental para realizar actividades mineras de explotación y beneficio minero³⁵ en las coordenadas UTM WGS84: N 8 807 429, E 237 984,4, N 8 811 632, E 239 770,4 y N 8 806 359, E 237 674,4 y en el área materia de la Inspección Fiscal.

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

53. En los escritos de descargos, se alegó que las actividades ejecutadas en la planta de beneficio artesanal que fue materia de la Inspección Fiscal se encuentran paralizadas, conforme el mismo informe de la DREM lo indica.



54. Sobre el particular, cabe indicar que, en realidad, en el Informe N° 033-2013-GRL-GRDE-DREM/HWVS se señala de manera expresa que las actividades se encuentran paralizadas un mes, no evidenciándose con ello que el señor Puglisevich o la empresa J&J Puglisevich paralizaron de manera definitiva sus actividades. Además, de la revisión del mencionado informe no se evidenció actividades de desmantelamiento o de cierre de los componentes verificados.

55. Sin perjuicio de ello, se ha detectado que la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich también realizaron actividad de explotación y beneficio minero en otras áreas, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84: N 8 811 632, E 239 770,4 y N 8 806 359, E 237 674,4, respectivamente, se debió haber obtenido previamente un instrumento de gestión ambiental para dichas actividades.



56. Ahora bien, en los escritos de descargos no se presentó otros fundamentos para desvirtuar el hecho imputado, J&J Puglisevich se limitó a alegar que no conformaba un grupo económico con el señor Juan Puglisevich y señaló que el señor Juan Puglisevich contaba con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 88-2011-GRL-GRDE-DREM.
57. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en los numerales 46, 47 y 48 de la presente Resolución, el instrumento de gestión ambiental indicado por la empresa J&J Puglisevich no resulta aplicable para las actividades mineras que se llevaron a cabo en la coordenada UTM WGS84: N 8 807 429, E 237 984,4, toda vez que dicho instrumento fue aprobado para un pequeño productor minero cuando está demostrado que el señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich pertenecen a la mediana y gran minería.
58. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el señor Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich ha incumplido la obligación ambiental exigible respecto de la obtención de la certificación ambiental correspondientes de manera previa al desarrollo de actividades de gran y mediana minería.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFADFSAI/SDI; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁷.



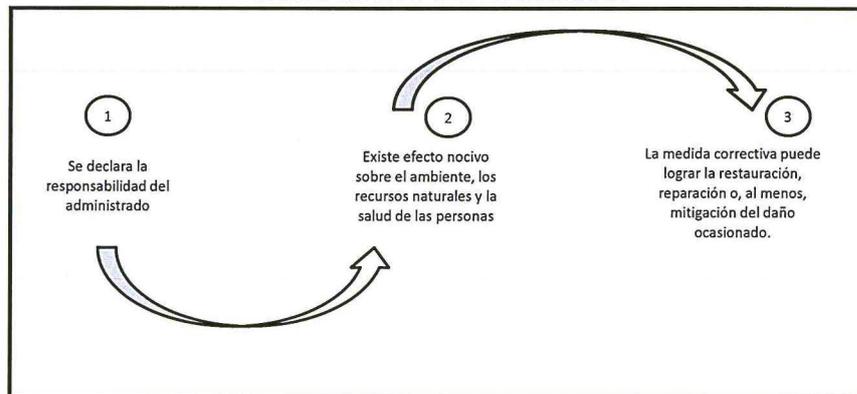
³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 [...]"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 [...]"



- 62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

41

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. Habiéndose determinado la responsabilidad de la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich respecto del único hecho imputado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario no se propondrá medida alguna.

a) Único hecho imputado

69. En el presente caso, ha quedado acreditado que las actividades de beneficio y explotación de la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental correspondiente a su estrato minero; por lo que, se pudieron generar los siguientes impactos ambientales:

- **Deslizamientos**: La construcción de accesos y componentes mineros de la planta de beneficio artesanal pueden generar deslizamientos, la erosión del suelo y la consecuencia de ello sería su degradación⁴³. Cabe señalar que dicha erosión podría alcanzar a los factores bióticos o abióticos tales como la flora natural y el agua.
- **Vías de acceso**: La construcción de accesos puede causar la degradación de los suelos, así como la alteración del paisaje. Cabe señalar que el suelo es frágil, de difícil y larga recuperación, por lo que un uso inadecuado del mismo puede provocar la pérdida irreparable de sus propiedades en tan sólo algunos años. En efecto, debido al tránsito de vehículos se forman brechas y caminos que afectan físicamente al suelo degradando su capa superficial por compactación, además de reducir el contenido de materia orgánica a niveles bajos, generando la alteración de sus funciones ecológicas.
- **Campamento minero**: La instalación de un campamento minero puede causar la degradación de los suelos, así como la alteración del paisaje. Cabe reiterar que el paisaje es la expresión espacial y visual del medio, pudiendo ser considerado como un recurso natural escaso, valioso y con demanda creciente, fácilmente depreciable y difícilmente renovable. Bajo ese contexto, el paisaje



⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

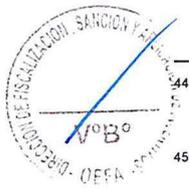
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴³ Degradación del suelo: Pérdida de calidad y cantidad de suelo es decir la pérdida parcial o total de su productividad ya sea cualitativa o cuantitativa.
AMESTOY, José. El Planeta tierra en peligro. Calentamiento Global. Cambio Climático. Editorial Club Universitario. Primera edición, Alicante-España, 2010, p. 55.



merece especial consideración al momento de evaluar impactos ambientales negativos en un proyecto determinado⁴⁴.

- **Tanques o reservorios de agua:** Se puede generar agua estancada, lo cual favorecería la proliferación de insectos vectores de enfermedades como pueden ser los mosquitos⁴⁵. Cabe señalar que en caso el agua almacenada tenga la finalidad de consumo humano, debería encontrarse libre de todo microorganismo patógeno, tales como bacterias coliformes fecales⁴⁶.
- **Pozas de cianuro:** Se puede emplear para almacenar el cianuro recuperado del proceso de obtención de oro, plata o cobre. Cabe señalar que es importante controlar el contacto de cianuro con el ambiente, específicamente con el suelo, las aguas superficiales y las aguas subterráneas; ello debido a que este compuesto puede ser muy tóxico para la vida y la salud de los organismos si se entra en contacto con altas concentraciones⁴⁷. En tal sentido, este tipo de componente merece especial cuidado debido a los impactos que genera en el ambiente y en la salud humana.
- **Zona de carbón activado:** El carbón activado está clasificado como un residuo peligroso, de conformidad con la Lista A del Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁸.
- **Pozas de relaves:** Poza cuya finalidad es ser el depósito de los relaves generados durante las actividades de beneficio minero (en el presente caso existen relaves cianurados). Para realizar el beneficio de los materiales extraídos en un yacimiento aurífero, se utiliza el cianuro como componente principal. Cabe señalar que no todo el cianuro utilizado en el beneficio se descompone rápidamente, por lo que su contacto con el ambiente podría traer consecuencias perjudiciales para la salud y la vida de los componentes bióticos, tal como se dijo anteriormente en la presente Resolución.
- **Extracción y disposición de mineral:** Se debe prever las medidas a adoptar en caso se extraigan minerales con presencia de sulfuros, toda vez que si entran en contacto con el agua y el oxígeno del aire pueden formar drenajes ácidos de roca (DAR). Dicho drenaje se caracteriza por sus bajos valores de potencial de Hidrógeno (pH) y elevadas concentraciones de iones inorgánicos



44 Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-078X2004000100011
Fecha de consulta: 28 de noviembre del 2016.

45 Disponible en: http://aguas.igme.es/igme/publica/depuracion_aresidual/6.pdf
Fecha de consulta: 28 de noviembre del 2016.

46 Disponible en:
http://socearq.org/index.php/centros/cede/cede_enfermedades_transmitidas_por_el_agua.html
Fecha de consulta: 28 de noviembre del 2016.

47 AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES. (ATSDR). *Reseña Toxicológica del Cianuro*. Atlanta, 1997, p. 1.

48 Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso".

[...]

A4.0 Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos

[...]

A4.16 Carbón activado consumido no incluido en el anexo 5 del Reglamento."



tóxicos, así como por sus elevadas concentraciones de iones sulfato e iones metálicos. En tal sentido, si dichos drenajes entran en contacto con el ambiente pueden afectar la vegetación y contaminar el suelo, así como filtrarse en este y contaminar las aguas subterráneas.

- 70. En tal sentido, las actividades realizadas por el señor Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich generan diversos impactos ambientales que configuran supuestos de efectos nocivos potenciales, toda vez que ponen en riesgo la salud de las personas, así como la flora y fauna sin haber obtenido una aprobación por parte de la autoridad competente.
- 71. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora y toda vez que el señor Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich no se encuentran dentro del proceso de formalización, realizando actividad minera sin contar con la certificación ambiental correspondiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich desarrollaron actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental respectiva.	Acreditar el cese de las actividades realizadas en el área ubicada en las coordenadas UTM WGS84: N 8 807 429, E 237 984,4, N 8 811 632, E 239 770,4 y N 8 806 359, E 237 674,4, así como en las áreas aledañas afectadas (área materia de la Inspección Fiscal), hasta que cumpla con los procedimientos, procesos, licencias, autorizaciones u otros trámites contenidos en las normas que regulan su estrato de mediano o gran minero.	De manera inmediata, a partir del mismo día de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fechas ciertas y con coordenadas UTM WGS84, que acredite el cese de sus actividades en el área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8 811 632, E 239 770,4 y N 8 806 359, E 237 674,4, así como en las áreas aledañas afectadas (área materia de la Inspección Fiscal).



- 72. Cabe indicar que la medida correctiva se justifica a efectos de que los administrados cumplan con el marco normativo vigente y obtengan todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para poder iniciar su actividad de explotación minera, tales como la certificación ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.



- 73. En el presente caso se ha fijado que el cumplimiento de la medida correctiva debe realizarse de manera inmediata, considerando que durante la Inspección Fiscal se verificó que la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich estaban realizando actividades mineras sin la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente; es decir, ellos no establecieron las medidas para prevenir



y mitigar todos los impactos ambientales negativos producto de sus actividades mineras de explotación y beneficio.

V. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

74. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴⁹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
75. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁵⁰; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11⁵¹ de la Ley 29325, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
76. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo de 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el**

49

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."





cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁵² y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁵³.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde imponer una sanción

a) Único hecho imputado

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inicio de actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 7° del RPAAMM, del artículo 3° de la Ley del SEIA y del artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA.

Fórmula para el cálculo de la multa

78. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁴.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;



79. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁵⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

- Beneficio ilícito (B)

80. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
81. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo la inversión necesaria que le permita contar con una certificación ambiental debidamente aprobada por la autoridad competente antes del inicio de sus actividades mineras. En tal sentido, debido a que, en el presente caso, se ha considerado la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado (EIA-sd) como requisito para obtener la certificación ambiental.
82. El costo requerido para la elaboración de los EIA-sd asciende a US\$ 50 935.38⁵⁷. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
83. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
84. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

⁵⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la metodología para el cálculo de multas del OEFA.

⁵⁶ Fórmula de la metodología para el cálculo de multas del OEFA.

⁵⁷ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (EIA - sd) para el caso en análisis a la fecha de incumplimiento.

⁵⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: costo de contar con la certificación ambiental correspondiente para desarrollar sus actividades mineras ^(a)	US\$ 50 935.38
COK en US\$ (anual) ^(b)	17.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.32%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	66
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (octubre 2017) $CET \cdot (1 + COK_m) \cdot T$ (US\$)	US\$ 120 793.01
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 394 993.14
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ ^(f)	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito (UIT)	97.53 UIT

Fuentes:

- (a) Los salarios fueron obtenidos del informe: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, la estimación se basó en las actividades necesarias para elaborar un EIA-sd, considerando los términos de referencia básicos para la elaboración del EIA-sd, descritos en el Anexo III del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM. Se ha considerado un escenario conservador, con un esquema de consultoría donde el porcentaje de los costos administrativos tiene como referencia las siguientes normas: Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM "Arancel de Verificación y Evaluación" y Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM "Arancel de Fiscalización Minera para las actividades Fiscalizadas por Osinergmin". Por otro lado, para el porcentaje correspondiente a la utilidad se ha tomado como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería". Para fines garantistas se adoptó el resultado más conservador: 17%.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de declaración de compromisos y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
- (e) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha de cálculo de la multa es noviembre del 2017, debido a que la información disponible para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.
- (f) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>

85. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 97.53 UIT.

• **Probabilidad de detección (p)**

86. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁹ de 0.75 debido a que la infracción fue detectada mediante la inspección realizada a las instalaciones de la empresa J&J Puglisevich por la DREM de Lima conjuntamente con la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito en Materia Ambiental de Huaura y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales. Este hecho representa un precedente que permitió que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por el OEFA.

⁵⁹

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la metodología para el cálculo de multas del OEFA.



- **Factores de gradualidad (F)**

87. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1; y, (b) perjuicio económico causado o factor f2.
88. En relación a la gravedad potencial del daño al ambiente (factor f1), debido a que las actividades mineras de los administrados no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental, al menos se puso en riesgo los componentes bióticos flora y fauna.
89. La ausencia de una línea de base ambiental que permita determinar los índices de diversidad biológica de flora y fauna no permiten adoptar medidas que puedan mitigar posibles impactos negativos. En tal sentido, se generó daño ambiental potencial a estos componentes, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
90. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia alto sobre los componentes flora y fauna. Al no contar con un instrumento de gestión ambiental, posiblemente se estaría afectando el desarrollo natural de los diferentes niveles de organización tanto en flora y fauna; así como la alteración física del suelo, alterando su estructura, lo que facilita su erosión y pérdida gradual del suelo. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
91. Debido a que las actividades identificadas se desarrollaron en los derechos mineros sobre los cuales se presentó Declaraciones de Compromiso y en la zona de inspección fiscal, así como en zonas cercanas, el impacto o daño potencial se produciría, por lo menos, en la zona de influencia directa de los administrados; por lo que, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
92. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el daño o impacto potencial es regular o moderado, se considera que podría ser recuperable en el largo plazo o irrecuperable. En la medida de que no se han establecido acciones de mitigación de los posibles impactos generados, estos podrían incrementarse en el tiempo, siendo más dificultosa la recuperabilidad o, incluso, ser irrecuperable. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por lo tanto, el factor de gradualidad de la sanción total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 72%.
93. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%⁶⁰; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% para el factor f2.
94. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1,84 (184%), como se aprecia en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
-------------------------	--

60

En el presente caso, la infracción ocurre en dos distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, en el departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es de 39,8%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	72%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	84%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	184%

Elaboración: DFSAI

- **Valor de la multa propuesta**

95. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 239.73 UIT.
96. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	97.53 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	184%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	239.27 UIT

Elaboración: DFSAI

97. Por lo tanto, la multa total para la presente conducta infractora asciende a **239.27 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Juan Adriano Puglisevich Vásquez y a la empresa Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. con una multa de 239.27 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción que se indica en la tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución





Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar al señor Juan Adriano Puglisevich Vásquez y a la empresa Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Apercibir al señor Juan Adriano Puglisevich Vásquez y a la empresa Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar al señor Juan Adriano Puglisevich Vásquez y a la empresa Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

Artículo 6°.- Informar al señor Juan Adriano Puglisevich Vásquez y a la empresa Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar al señor Juan Adriano Puglisevich Vásquez y a la empresa Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1711-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 501-2014-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar al **señor Juan Adriano Puglisevich Vásquez y a la empresa Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶².

Regístrese y comuníquese,

GPB/yct

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



62

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario”.